



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 01450.3 / 2022.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 15 de noviembre de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación Consumidores y Usuarios en Acción Facua "La Unidad", debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de Asociación de Empresas del Sector de las Instalaciones y la Energía, debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en que el 26 de febrero de 2020 se realizó el cambio de contadores de agua por contadores digitales en las viviendas de la Comunidad de Propietarios. A partir de la mencionada fecha se incrementa el consumo de agua y se contacta con el seguro de la vivienda en diciembre de 2020. Del informe del técnico se considera a la empresa reclamada responsable del incremento del consumo, porque al hacer el cambio de contador no anuló correctamente el contador existente. Solicita la devolución de 160,93 €, importe que resulta de la comparativa del consumo medio de los años 2020 y 2021.

La empresa reclamada aporta escrito de fecha 3 de marzo de 2022, alegando que el 26 de febrero de 2020 su fontanero comprueba que hay dos contadores, uno de agua fría y otro de agua caliente, y cambia el primero ya que sólo realiza la lectura de los contadores de agua fría. En mayo de 2020, notificó a través del recibo del agua que el contador detecta un aviso alarma de fuga, es decir, que muestra un movimiento por más de 24 horas continuo, lo que se interpreta como fuga. El seguro del abonado revisa la red de abastecimiento el 18 de diciembre de 2020. El 18 de mayo, el administrador solicita información de la incidencia y le comunican que según el parte del seguro no hay fuga, sino que la toma condenada no la han anulado correctamente, y envían el histórico del consumo, que refleja que ya había consumos altos antes de cambiar el contador. Concluye que el problema es de la instalación de la vivienda, ya que no han anulado correctamente la toma de contador del agua caliente.

La parte reclamante contesta por escrito de fecha 21 de marzo de 2022, que nunca antes del cambio de contador por parte de la empresa se había producido fuga alguna en ninguno de los dos contadores de agua, por lo que en el momento del cambio del contador del agua fría el fontanero manipuló el otro contador, ya que es a partir de ese momento cuando se produce la fuga de agua. Además, el fontanero al comprobar que ambos contadores estaban conectados, debía haber clausurado el contador de agua caliente para dejarlo inutilizado. Reitera su pretensión por exceso de consumo de agua.

Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante aporta escrito el 2 de noviembre de 2022, manifestando que no puede aportar las facturas puesto que carece de las mismas, ya que la empresa sólo emite los recibos de agua que ya aportó.

La parte reclamada aporta escrito el 11 de noviembre de 2022, en el que reitera su anterior escrito de alegaciones.

Tras lo cual, y previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** la pretensión de la parte reclamante al considerar que aporta el parte de trabajo de un tercero imparcial, el servicio técnico de la compañía de seguros, que informa de una anomalía en la instalación al estar conectados los dos contadores, y por su parte, la empresa reclamada no aporta el documento que refleje las actuaciones que realizó en la instalación, ni justifica que la incidencia no esté causada por su trabajo. Observándose una demora de la parte reclamante en avisar al seguro desde la fecha de los recibos en los que la empresa reclamada avisaba de la fuga, y resolviéndose el Laudo en **EQUIDAD**, no constando el detalle del cálculo del importe reclamado, **la empresa reclamada debe abonar a la parte reclamante 100 €.**

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO, ejecutivo y vinculante, será de treinta días, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral.